CONSTANCIA: Popayán, 12 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2024-00035-00
Demandante:	BANCO BBVA SUCURSAL RIO MOLINO.
Demandado:	FRANCY ELENA CASTILLO ESPAÑA

Interlocutorio N.° 269

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré número M026300110243801589629829441, que respalda las obligaciones correspondientes a dos créditos de libre inversión con números 00130158639629829516 y 00130158699629829441, del que se solicita la ejecución por valor SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE ($62.270.102)correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación, además solicita intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera vigente, liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, también por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESO M/CTE (4.132.565) correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados en la fecha del diligenciamiento del pagare.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s.

del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada FRANCY ELENA CASTILLO ESPAÑA identificada con cédula de ciudadanía 1.117.517.577, y a favor de la parte demandante BANCO DE BBVA SUCURSAL RIO MOLINO Nit 860003020-1 S.A**,** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ número M026300110243801589629829441 con créditos de libre inversión Nos. 00130158639629829516 y 00130158699629829441

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE ($62.270.102)**correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación

2. por la suma **CUATRO MILLONES CIENTO TREINA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESO M/CTE ($4.132.565**) correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados

3. Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital a la tasa máxima legar autorizada por la Superfinanciera vigente, desde el 19 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Titulo Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.676 y T.P. No. 88.751 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

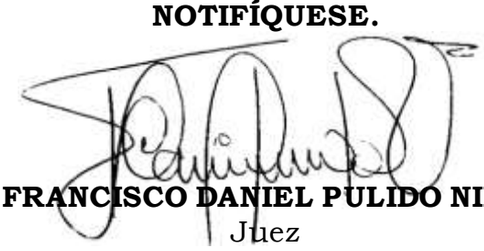

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

sm
2024-035